

**15891** *RESOLUCIÓN de 1 de julio de 1999, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se resuelve el expediente incoado a la entidad Caja General de Ahorros de Granada, con fecha 23 de marzo de 1999.*

En el expediente administrativo incoado con fecha 27 de abril de 1999 por el Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante AEAT), a la entidad Caja General de Ahorros de Granada en relación con su actuación como colaboradora en la gestión recaudatoria de la Hacienda Pública, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 78.6 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, modificado por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo), se ha adoptado la resolución que a continuación se publica:

Primero.—Suspender temporalmente de la prestación del servicio de colaboración a la oficina número 0165 de la entidad Caja General de Ahorros de Granada, sita en la calle Vázquez López, 2, de Huelva, desde la segunda quincena de agosto de 1999 hasta la primera quincena de septiembre de 1999, es decir, por el período comprendido entre los días 6 de agosto y 6 de septiembre de 1999, ambos inclusive.

Segundo.—La referida suspensión se extenderá a la totalidad de operaciones que, como colaboradora en la gestión recaudatoria, efectúe la oficina afectada, salvo aquellas que deban realizarse durante el período de vigencia de la suspensión, relacionadas con domiciliaciones llevadas a cabo con anterioridad al inicio de dicha suspensión.

Cualquier otra operación que, durante el plazo de suspensión acordado, pudiera admitir la oficina afectada carecerá de efectos liberatorios frente a la Hacienda Pública.

Tercero.—Este Departamento de Recaudación podrá realizar las actuaciones de comprobación que estime oportunas a los efectos de constatar la efectividad de la suspensión acordada.

Cuarto.—Transcurrido el plazo de suspensión acordado la oficina afectada podrá reiniciar su actuación como colaboradora en la gestión recaudatoria sin limitación alguna.

Contra la presente Resolución podrá interponerse, a tenor de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso ordinario ante el Director general de la AEAT en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al recibo de la presente notificación.

Madrid, 1 de julio de 1999.—El Director del Departamento, Juan Beceiro Mosquera.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**15892** *ORDEN de 15 de julio de 1999 por la que se complementa lo dispuesto en la Orden de 29 de abril de 1999, por la que se determinan los términos municipales y núcleos de población a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 4/1999, de 9 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales y el temporal acaecidos en enero de 1999 en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 4/1999, de 9 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales y el temporal acaecidos en enero de 1999 en la Comunidad Autónoma de Canarias, corresponde al Ministro del Interior la determinación de los términos municipales y núcleos de población a los que son de aplicación las medidas reparadoras previstas en el mismo.

De acuerdo con esta facultad, y advertida la omisión de determinados municipios entre los que, por haber sufrido daños de consideración, deberían resultar beneficiarios de las medidas aprobadas, es necesario introducir en la Orden de 29 de abril de 1999 una relación complementaria de municipios o núcleos de población.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La relación de términos municipales y núcleos de población contenida en el anexo de la Orden de 29 de abril de 1999 se complementará con los siguientes municipios:

*Provincia de Santa Cruz de Tenerife*

Isla de Tenerife: Arafo, Arico, Arona, Granadilla de Abona, La Guancha, Guía de Isora, Icod de los Vinos, La Laguna, El Rosario, San Juan de la Rambla, San Miguel, Santiago del Teide, El Sauzal, Los Silos, Tegueste.

Isla de La Palma: Barlovento, Breña Alta, Breña Baja, Fuencaliente, El Paso, Tazacorte.

Isla de La Gomera: Hermigua, Valle de Gran Rey.

Isla de El Hierro: Frontera.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1999.

MAYOR OREJA

## MINISTERIO DE FOMENTO

**15893** *RESOLUCIÓN de 21 de junio de 1999, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de junio de 1999, por el que se habilita a las entidades gestoras del servicio público esencial de televisión para que presten el servicio de televisión digital terrenal en los términos establecidos en la disposición transitoria primera del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 11 de junio de 1999, adoptó el Acuerdo por el que se habilita a las entidades gestoras del servicio público esencial de televisión para que presten el servicio de televisión digital terrenal en los términos establecidos en la disposición transitoria primera del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal.

Considerando necesaria la publicidad del mencionado Acuerdo, he resuelto ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a cuyo efecto figura su texto como anexo a esta Resolución.

Este Acuerdo pone fin a la vía administrativa. Contra él podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Madrid, 21 de junio de 1999.—El Secretario general, José Manuel Villar Urbarri.

### ANEXO

**Acuerdo por el que se habilita a las entidades gestoras del servicio público esencial de televisión para que presten el servicio de televisión digital terrenal en los términos establecidos en la disposición transitoria primera del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal**

La disposición transitoria primera del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, regula la normativa transitoriamente aplicable a las actuales entidades concesionarias del servicio esencial de televisión, y establece que a las mismas se les podrá ampliar, si lo solicitaren en el plazo que se les otorgue al efecto por Orden del Ministro del Fomento, el contenido de la concesión obtenida conforme a lo previsto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, permitiéndoseles explotar, hasta la expiración del plazo inicial de vigencia de los títulos habilitantes ya otorgados, un programa a cada una dentro de un mismo canal múltiple.

Igualmente, la citada disposición en su último párrafo, establece que en el mismo plazo previsto en la Orden del Ministro de Fomento a la